

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/168/2018**

- - - Acapulco, Guerrero., a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE ***** , S.A. DE C.V., en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **1º.**- Por escrito ingresado el siete de marzo de este año, el C. ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE ***** , S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61499 correspondiente al año dos mil dieciocho; el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (SETENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial F 877451 del “veintiséis de enero del año en curso(2017)” y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61499, “correspondiente al año dos mil diecisiete” en cantidad de \$96.72 (NOVENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) a que se refiere el recibo F 877452 del catorce de febrero de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el doce de abril del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos. - - - - -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del siete de junio del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

C O N S I D E R A N G O

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de actos que se atribuyen a autoridades municipales. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados, señalados en el resultando 1.- de la demanda, consistentes en la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de

verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61499 correspondiente al año dos mil dieciocho; el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (SETENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial F 877451 del catorce de febrero de dos mil dieciocho -ya que si bien el actor alude al recibo F 877451 del veintiséis de enero de 2017, del texto general de la demanda se observa que se trata del mismo número de recibo, pero del catorce de febrero de 2018- y la determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61499, del 2018 a que se refiere el recibo oficial F 877452 del catorce de febrero de dos mil dieciocho -ya que si bien la autoridad indica que la licencia es del 2017, del hecho 5° se observa que es del 2018-, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda los recibos oficiales F 877451 y F 877452, ambos del catorce de febrero de este año en que constan los cobros citados y que se atribuyen a autoridades municipales y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. -----

- - - **TERCERO.**- Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, de manera similar, que: -----

“Se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente:
FRACCION VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior respecto a los actos impugnados consistentes en:

a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones: Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61499 correspondiente al año 2018; el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (setenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 877451 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).

b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61499, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$ \$96.72 (noventa y seis Peos 72/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F877452 de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Las demandadas sostenemos que emitidos los actos conforme a derecho, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 la Ley número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencia de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior no afecta su interés jurídico al actor, en razón de que la orden de pago de derechos de licencias de funcionamiento es simplemente una orden de la cual el actor puede o no realizarlo, misma que el actor solicito sin mediar coacción o requerimiento alguno de las demandadas, precisamente para que obtenga el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, tal y como lo expone en su escrito inicial de demanda, es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos para que su establecimiento este legalmente establecido, tal como lo establecen los artículos 125 y 134 de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2016, es de importancia resaltar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al fundamentar en su artículo 31 Fracción IV, son obligaciones de los mexicanos; Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo cual dichos

documentos no pueden afectar los intereses jurídicos de la parte actora, suficiente razón para decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Siguiendo con la misma tesitura, la documental que impugna la parte actora, no constituye resolución definitiva que puedan ser impugnables ante ese H. Tribunal, en razón de que por parte de esta autoridad no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago o embargo, en contra del contribuyente el cual cuenta con domicilio ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán Lote 132, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, es por ello que manifiesto a su Señoría que la impugnación de la parte actora es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en los artículos 74, fracciones VI y XIV, del Código No. 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, por actualizarse la improcedencia del presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que dado que la determinación de un monto a pagar sí es un acto de autoridad y que tratándose de derechos no existe auto aplicación de la norma ya que es el Estado es quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio, lo que incluso refiere el actor ya que en los hecho 4°. y 5°. de la demanda manifiesta que acudió a obtener los refrendos -no a pagar- y que se le indicó que para poder obtenerlos tenía que pagar los derechos, cuyas denominaciones y montos cita, de tal modo que sí fue la autoridad quien exigió el pago como condicionante para la prestación del servicio, no se configura alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: - - - - -

Décima Época
Registro digital: 2003465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: IX.1o.2 K (10a.)
Página: 1701

AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que ejecutan la ley reclamada. En ese supuesto se encuentran las autoridades administrativas que determinan y cobran los derechos por los servicios de planeación previstos en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012, toda vez que son ellas quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio, pues a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio. Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras, sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/2013. Ricardo Abud Sarquís. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

- - - Por otra parte, el que estime la autoridad que la parte actora debe efectuar pagos para que su establecimiento esté legalmente establecido y que sea obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos no prueba a configuración de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que señalan os artículos 74 y 75 del Código de la Materia. - - - - -

- - - Por último, sí se tratan los cobros combatidos de actos que pueden ser combatidos ante este órgano jurisdiccional, ya que por sí mismos causan afectación al demandante, en virtud de que de no haber sido cubiertos los derechos relativos no se le hubiera expedido el refrendo solicitado, no configurándose el supuesto de improcedencia que contempla la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento procede a analizar el concepto de nulidad que expone el actor, - particularmente en el primer párrafo de la foja sexta de la demanda-, relativo a que el cobro de los derechos que se realizó en los recibos F 877451 y 61499 se encuentra suspendido desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que de resultar fundado arrojaría mayor beneficio al actor que el otro concepto de nulidad que se hizo valer que es la falta de fundamentación y motivación y en este sentido es de señalarse que toda vez que **en los citados se observan cobros por verificación en materia de Protección Civil grado de riesgo medio**, un porcentaje de 15% al Estado y por tarjetón y que si bien el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero contempla que para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento debe obtenerse el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, **en la mencionada liquidación se**

precisa que el cobro que indica es por verificación en el rubro precisado y dado que efectivamente el Estado de Guerrero se incorporó al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de derechos mediante el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que en su artículo segundo, fracciones I y IV establece la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios del cobro de derechos por permisos y autorizaciones y por actos de inspección y vigilancia, se concluye que el cobro de derechos que señala la autoridad en el recibo F 877451 por verificación en materia de Protección Civil grado de riesgo medio descrita es ilegal al contravenir el último precepto legal citado, al encontrarse suspendidos los cobros de derechos por verificaciones, luego entonces, se declara la nulidad del cobro de derechos por concepto de verificación de Protección Civil grado de riesgo medio y en consecuencia del cobro del impuesto del 15% al Estado y del tarjetón, toda vez que el citado porcentaje se cobra sobre la cantidad fijada por pago de derechos y que el cobro por tarjetón se cobra igualmente, por el cobro de derechos por verificación en materia de Protección Civil grado de riesgo, con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal citado, debe el C. DIRECTOR DE INGRESOS dejar sin efecto el cobro combatido y el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS debe efectuar la cancelación de los recibos F 877451 y F 877452 y efectuar la devolución de las cantidades cobradas. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128, 129 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO.- de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora acreditó la acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad de los cobros efectuados con los recibos F 877451 y F 877452, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.